

Villahermosa, Tab., 05 de mayo de 2021.

MTRO. ARMANDO A. RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO EJECUTIVO
P R E S E N T E

De conformidad con lo que dispone el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal, procedo a emitir el **Voto Concurrente** que anuncié durante el desarrollo de la sesión extraordinaria urgente celebrada el día de hoy, respecto al **"PROYECTO DE RESOLUCIÓN, QUE A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VULNERACION AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, ATRIBUIBLE AL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OMISIÓN EN EL DEBER DE VIGILANCIA Y CUIDADO A CARGO DEL PROPIO PARTIDO, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/030/2021, PROMOVIDO POR EL PARTIDO MORENA"**, en los siguientes términos:

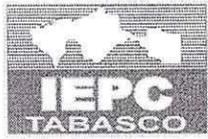
Como señalé durante el desahogo de la sesión, comparto la determinación que, respecto al fondo del asunto, fue aprobada por el Consejo Estatal.

Sin embargo, bajo mi perspectiva, debieron tomarse las siguientes consideraciones:

1.- Que, si bien es cierto, en la resolución que nos ocupa, se establece que el partido infractor obtuvo un beneficio con motivo de la publicación de la propaganda en la que se incluyeron imágenes de menores de edad, resultaba necesario que se determinaran los elementos de convicción que permiten arribar a dicha conclusión.

En ese sentido, bajo mi perspectiva, no existen los elementos de prueba necesarios que permitan a la autoridad sancionadora establecer de forma clara y objetiva el beneficio que obtuvo el partido con las publicaciones realizadas por su dirigente estatal, lo cual debió considerarse al momento de individualizar la sanción que finalmente se impuso.

2.- Por otra parte, en lo relativo a la capacidad económica del partido sancionado, para efectuar el pago de la multa que se le impone, el proyecto únicamente contiene como elemento para determinar si el ente político cuenta con los recursos y capacidad para hacer frente a la sanción económica, el monto que por concepto de financiamiento público



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

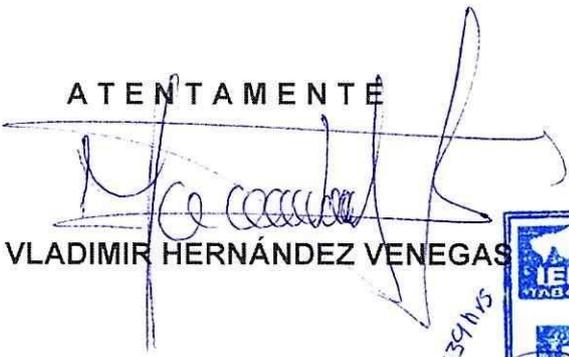
*Tu participación, es
nuestro compromiso*

para actividades ordinarias le fue asignado para el ejercicio 2021; sin embargo, resulta ser un hecho notorio, por constar en los archivos de este Instituto, que al citado partido político en la actualidad, se le efectúa el descuento del equivalente al 25% del financiamiento público que para actividades ordinarias les corresponde para el presente ejercicio fiscal, con motivo de la aprobación del acuerdo CE/2020/005, en el que se estableció que se le efectuaran deducciones mensuales hasta el mes de septiembre de 2021, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en las Resoluciones INE/CG55/2019, INE/CG56/2019, INE/CG58/2019, INE/CG61/2019, INE/CG263/2019, INE/CG464/2019, INE/CG465/2019, INE/CG467/2019 e INE/CG470/2019,.

En ese sentido, lo correcto resultaba tomar en cuenta esos descuentos a su financiamiento público local, para determinar la verdadera capacidad económica del Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, en lo que respecta a la ejecución de la sanción una vez que haya quedado firme, no comparto el criterio de la mayoría en el sentido que corresponderá a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica de este Instituto efectuar la retención del monto al que asciende la sanción económica, respecto al financiamiento público local que le corresponde al partido sancionado, pues en todo caso quien se encarga de realizar, materialmente las ministraciones a los partidos políticos, es la Dirección Ejecutiva de Administración que, bajo mi perspectiva es quien está en posibilidad de dar cumplimiento a esa parte de la resolución.

ATENTAMENTE


LIC. VLADIMIR HERNÁNDEZ VENEGAS

C.c.p.- Archivo.

